



**JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA  
MADRID**

AUTO: 00121/2023

-

GOYA 14. 28071 MADRID

Tlfno.: 914007436; 914007437 Fax. : 914007438; 914007439

Correo electrónico: audiencianacional.scrnda.vigilanciapenitenciaria@justicia.es

Equipo/Usuario: SVF

Modelo: V00540 AUTO ESTIMA/DESESTIMA ART 86.4

N.I.G: 28079 25 2 2006 0100542

**ASUNTO:** G05 RECURSOS SOBRE CLASIFICAC EN GRADO 0000496 /2022

Proc. Origen: /

**INTERNO :** [REDACTED]

**CENTRO PENITENCIARIO:** CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIAN

**LETRADO:** [REDACTED]

**AUTO 121/2022**

En MADRID, a trece de enero de dos mil veintitrés

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 21/12/2022 se recibe en este Juzgado escrito del MINISTERIO FISCAL, interponiendo recurso de reforma contra la providencia de fecha 19/12/2022.

**SEGUNDO.** Con fecha 23/12/2022 se ha acordado dar traslado a la interna [REDACTED] a través de su representación procesal, con el resultado que obra en autos

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**UNICO.** Examinado el recurso de reforma formulado por el Ministerio Fiscal contra la providencia 19/12/2022 denegando el efecto suspensivo interesado y, revisado el presente

expediente, procede su desestimación pues se trata de un expediente anterior a la fijación por el TS (ST 965/2022) de 15/12/2022 de la doctrina legal unificada establecida en el apartado 2º del Fallo recaído en resolución de Recurso de Casación para la unificación de doctrina, y en que la resolución administrativa de grado impugnada en su día por el Ministerio Fiscal, y ya en ejecución, es de fecha 06/10/2022 (resolución de la Consejería de Justicia del País Vasco), sin que conste comunicada incidencia alguna negativa, por lo que, atendido el dilatado periodo de tiempo transcurrido, no se estima procedente acordar, en el momento actual y para el concreto caso examinado, la suspensión de la ejecución de una resolución sobre grado que está en ejecución desde hace 3 meses y que, por tanto, no puede ya evitar el efecto que se pretendía con dicha suspensión, y ello sin perjuicio y con independencia de lo que pueda resolverse sobre la cuestión de fondo por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y, en su caso, de los efectos derivados de una eventual estimación del recurso de apelación del Ministerio Fiscal.

En relación a la solicitud de progresión solicitada por el Ministerio Fiscal en relación al recurso interpuesto contra la resolución de la Consejería de Justicia del País Vasco de fecha 06/10/2022 relativa al penado por la que se acuerda la progresión a 3º grado de clasificación, este Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria ha venido manteniendo el criterio de no acordar la suspensión en relación a la resolución administrativa de grado, en base a los siguientes razonamientos La D.A. 5 de la LOPJ 6/1985 señala en su apartado 5 *“Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre su suspensión”*. Por tanto analizando el precepto han de darse las siguientes circunstancias:

1. Interposición de un recurso de apelación, entendiéndose por tal aquel que debe ser resuelto en 2ª instancia (Audiencia Nacional o Audiencia Provincial).
2. Que se refiera a materia de clasificación de grados o concesión de libertad condicional.
3. Que se trate de condenados por delitos graves, por tanto penas superiores a 5 años.
4. Y pueda dar lugar a la excarcelación.

Solo en estas causas el recurso tendrá efectos suspensivos, en tanto imperativo legal y de conformidad con las normas del procedimiento en materia penitenciaria.

Al ser actualmente doctrina consolidada, que la Jurisdicción Penitenciaria tiene naturaleza penal y en consecuencia se incardina dentro de los órganos judiciales penales (JVP, Audiencia Provincial, tribunal sentenciador), resulta de aplicación en primer lugar la normativa específica de la D.A. 5 de la LOPJ, y subsidiariamente la LECrim que en su art. 766 regula el recurso de apelación para el procedimiento abreviado (el que se sigue en materia penitenciaria) y que dispone que dicho recurso no suspendiera el curso del procedimiento salvo que la ley disponga otra cosa.

Retomando las circunstancias enumeradas *supra* que se dan en el caso que nos ocupa todo los requisitos, salvo uno, el 4º ***“y que puedan dar lugar a la excarcelación”***.

El contenido de esta expresión solo puede referirse a aquellas resoluciones dictadas por el JVP vía recurso, esto es cuando la Administración Penitenciaria deniega un grado que el Juez estima en vía judicial, porque esta resolución y no la de la Administración es la única que *“PUEDE DAR LUGAR A LA EXCARCELACIÓN”*, ya que la decisión Administrativa que concede un 3º grado, aun cuando se hubiere formulado recurso de queja y subsidiariamente de apelación *“YA HA PRODUCIDO LA EXCARCELACIÓN”* por tener naturaleza ejecutiva.

De lo expuesto parece deducirse que se pone en peor situación las decisiones del JVP que las de la Administración Penitenciaria y realmente es así, pero deviene de una explicación coherente que no supone un privilegio para la Administración, en tanto que esta cuando resuelve la concesión de un 3º grado, desde el principio de legalidad y presunción de veracidad, lo hace apoyándose en informes técnicos (Equipo de Tratamiento versus Junta de Tratamiento) que le permiten concluir en su decisión el otorgamiento del citado grado. No ocurre lo mismo con la resolución judicial, en tanto que el JVP al resolver el recurso planteado por el interno lo hace normalmente contra una decisión administrativa que deniega el 3º grado pretendido. Aun así y a mayor abundamiento, debe señalarse que en todo momento la ley pretende reducir al máximo los efectos suspensivos de las resoluciones judiciales, al permitir que estas resoluciones clasificatorias o de libertad condicional por delitos menos graves, sean directamente ejecutivas, aun cuando se dicten en contra del criterio de la Administración Penitenciaria. La normativa procesal tiene naturaleza de orden público y no puede (salvo algunas cuestiones en procedimiento civil) quedar a la interpretación de las partes o del órgano judicial y en caso de utilizarse algún tipo de interpretación, esta nunca puede ser en contra de reo. Otorgar efectos suspensivos a una resolución administrativa clasificatoria confirmada judicialmente vía recurso, supondría un enorme perjuicio para el interno en el caso de que esta fuera confirmada en apelación, pues se le estaría privando del derecho a la libertad que inicialmente le corresponde. Por otra parte no se produce, al otorgar carácter ejecutivo a la decisión administrativa de 3º grado pese al recurso de queja o apelación ningún efecto perverso o extraño en tanto que:

1. La decisión ha sido adoptada por la autoridad administrativa penitenciaria, en base a los informes de sus técnicos, profesionales y especialistas en la materia que hacen un seguimiento del interno. Obviamente sin perjuicio de la valoración que dentro de su libertad de criterio puede adoptar la Administración.

2. Porque la propia legislación penitenciaria prevé mecanismos ante cualquier incidencia negativa en la fase de ejecución del 3º grado o Libertad Condicional, sea la regresión en el primer supuesto o la revocación a el segundo.

En conclusión, al tratarse en el presente caso de una resolución clasificatoria de la Administración Penitenciaria que acuerda el otorgamiento de 3º grado al interno y en tanto que se ha producido ya la excarcelación no cabe otorgar el efecto suspensivo pretendido.

Este criterio ha sido aplicado por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional Sección 1ª, desde la creación del JCVP” .

No obstante lo anterior, el pasado 15/12/2022 la Sala de lo Penal del T.S., en Sentencia dictada en resolución de Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina (ST 965/2022) ha establecido como doctrina legal unificada que “en el caso de delitos graves, la decisión de progresión a clasificación que faculte la excarcelación del interno, como sucede con el tercer grado, adoptada ya sea por el órgano administrativo ya sea por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuando sea recurrida por el Fiscal, dicho recurso producirá efecto

suspensivo, que se mantendrá hasta la resolución por el órgano *ad quem*, Tribunal sentenciador, con carácter preferente y urgente, bien del referido efecto o bien del fondo de la cuestión”.

Por consiguiente y desde la referida fecha, queda establecido el efecto suspensivo que se mantendrá hasta la resolución por la Sala en los términos y a través del procedimiento que se detalla en el razonamiento jurídico sexto de dicha Sentencia según el siguiente tenor: “una vez interpuesto recurso contra la clasificación en tercer grado del interno condenado por delito grave en el que, por aplicación de la Disposición Adicional Quinta 5, se solicitara el efecto suspensivo, el órgano a “quo” formará pieza separada, y sin esperar a la tramitación completa del recurso remitirá tal pieza separada al órgano “ad quem” a fin de que se pronuncie sobre la necesidad de mantener o alzar la suspensión acordada, no produciéndose dilaciones en la puesta en libertad del interno, ya que si la tramitación del recurso tiene carácter preferente y urgente según lo dispuesto por el apartado 5 de la Disposición Adicional Quinta, el pronunciamiento por el órgano “ad quem” sobre si se mantiene o no la suspensión gozará de mayor preferencia aún, atendiendo a tal envío inmediato de la pieza separada, cumpliéndose así la voluntad del legislador manifestada en la reforma de que la puesta en libertad de condenados peligrosos no se produzca sin la intervención del Tribunal sentenciador”.

Ahora bien, en el caso concreto del presente expediente, anterior a la fijación por el TS de la expresada doctrina unificada, y en que la resolución administrativa de grado impugnada y ya en ejecución es el Acuerdo de la SGIP de fecha 06/10/2022, sin que conste comunicada incidencia alguna negativa, y atendiendo al dilatado periodo de tiempo transcurrido, no se estima procedente acordar en el momento actual y para el concreto caso que se examina, la suspensión de la ejecución de una resolución administrativa ya en ejecución desde hace 3 meses y que por tanto, no puede ya evitar los efectos que se pretenden con la suspensión, y ello sin perjuicio y con independencia de lo que pueda resolverse sobre la cuestión de fondo y, en su caso, de los efectos que con llevaría la eventual estimación del recurso del Ministerio Fiscal.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Se desestima el recurso de reforma interpuesto por el por el Ministerio Fiscal contra la providencia de fecha 19/12/2022, y en consecuencia, mantener lo acordado.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a la Dirección del Centro y al interno recurrente con entrega de copia de la misma haciéndole saber que contra la misma puede interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación, debiendo ir dicho recurso firmado por Abogado.

Así lo manda y firma Dña. [REDACTED] MAGISTRADA-JUEZ del JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA de MADRID.



**DILIGENCIA:** Seguidamente se cumple lo ordenado documentándose la anterior resolución.  
Doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*